

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de Mayo del año dos mil siete, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IVta. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados “P.T.V. S.A S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN” (Expte. N° 182-SC-2006).

VISTOS:

Contra la resolución de fs. 465/469 se alza el Sr. Juan José Huentelaf a fs. 474. Siendo el recurso de apelación de la sentencia denegado por el juez a quo, viene los presentes autos a estos estrados en recurso de queja, resolviéndose a fs. 488/490 hacer lugar al mismo. A fs. 493/495 obra expresión de agravios.

Solicita se revoque la resolución del a quo que dispusiera la clausura de la quiebra por falta de activo, por cuanto sostiene que en su presentación del 7/8/2.006 su parte presentó una lista de bienes conservados en el domicilio del ex-contador de la empresa Cr. Juan Sebastián Ferreyra. Que obra en el expediente una oferta de compra de los mencionados bienes por la suma de \$ 11.000.

Sostiene que las fundamentaciones de la Sindicatura y del a quo son meramente subjetivas. Que el a quo desecha sin investigación previa, la posibilidad de que los referidos bienes superen los honorarios de los Síndicos y demás gastos del proceso.

Aduce que constituye un requisito sine qua non de la resolución de clausura por falta de activo, la estimación previa por parte del juez interviniente de la suma eventualmente necesaria para evitar tal declaración.

Por último manifiesta que en el supuesto de que la estimación previa que eventualmente efectúe esta Cámara, resulte superior al monto de la oferta que acompaña el presentante, ofrece depositar de su peculio el eventual saldo que faltare para completar la estimación.

A fs. 499/502 contesta agravios el Síndico del Concurso.

Sostiene que los fondos resultan insuficientes frente a los créditos de los trabajadores, con sentencia firme y consentida.

Manifiesta que el Directorio debe devolver la suma de \$ 6.700 más sus intereses y accesorios desde el 18/11/1998, correspondiente al monto recibido por el inmueble sito en Fernández Oro, de la ciudad de Cipolletti.

Solicita se requiera al presidente de P.T.V. y al Cr. Ferreyra, que realicen las gestiones necesarias frente a los proveedores a fin de adjuntar las facturas de compra y a este último a fin de que indique los asientos contables del libro diario donde compatibilizó la

compra de los bienes puestos a su disposición.

Así como también solicita se intime al Cr. Huentelaf, para que indique en la carpeta económica y en la carpeta técnica del COMFER, cuales son los bienes puestos a su disposición.

Aduce que por no haber cumplido el directorio de PTV S.A., con las diligencias de un buen administrador, perjudicando a la masa laboral, solicita se le haga cumplir en forma personal, con las deudas que surgen de la quiebra.

Solicita se contrate los servicios del Ingeniero Martín Leiva Benegas a fin de que emita un informe sobre el valor, conservación y obsolescencia de los bienes a subastar.

Requiere se corra vista al fiscal de turno a los efectos de que califique la conducta del Cr. Ferreyra.

Con respecto a la apelación de honorarios, sostiene que a efectos de que la misma sea inferior al mínimo es necesario una fundamentación explícita por parte del Juez.

Por último solicita se nombre depositario judicial al Cr. Ferreira, adjunta informe.

Y CONSIDERANDO:

Que el apelante alega a su favor la falta de estimación previa por parte del a quo de la suma necesaria para cubrir los gastos del proceso con más los honorarios incluídos.

Sostiene que es su intención acompañar los montos que resulten de la estimación que eventualmente se efectúe, a efectos de impedir la declaración de clausura de quiebra por falta de activo.

Que el art. 232 de la LCQ prevé que si no existiese activo suficiente en la medida que exige la ley para atender los gastos del concurso, incluyendo los honorarios, después de realizada la verificación de créditos, corresponde declarar la clausura del procedimiento.

Que la comprobación de la falta de activo para satisfacer los gastos del juicio, incluyendo los honorarios, constituye un presupuesto objetivo de este tipo de clausura, que a dichos efectos resulta estrictamente necesario estimar previamente la suma suficiente a fin de cubrir tales montos, permitiendo de esta manera que el fallido pueda acompañar los mismos y evitar así los graves efectos de la declaración de la clausura por falta de activo.

Que en este sentido lo ha entendido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, en la causa “Ballesteros, Anibal s/ quiebra” al decir que el Juez no puede declarar la clausura del procedimiento por falta de activo, si antes no fijó una suma “mínima” para afrontar los gastos y honorarios de la quiebra. (Publicado en La Ley Online – IMP 2007- 7, 804).

Que el depósito de los fondos necesarios para cubrir los costos referidos precedentemente es una posibilidad que tiene el fallido de evitar en última instancia la declaración de clausura, que no puede ser denegada.

Que por otra parte la clausura por falta de activo es una medida excepcional, que solo debe ser tomada en última instancia por lo que “Cabe rechazar el pedido de clausura de procedimiento por falta de activo si –como en la casa- existen fondos líquidos depositados para afrontar aunque sea parcialmente algún gasto, correspondiendo que el síndico utilice esa suma y cierre la cuenta abierta en la causa, porque de otro modo no queda agotada su labor”. (CNCom., sala C, 23-4-97, “Insumos Agrodel p/ el Campo S.A. s/ Quiebra” Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 15, pag. 487).

Es así que el a quo debe asimismo considerar la oferta de compra de los bienes presentados por el que fuera contador de la fallida Cr. Juan Sebastián Ferreira, efectuada por el Sr. Teodoro Miguel Jaramillo por la suma de \$11.000, por cuanto la declaración de quiebra por falta de activo es una medida meramente objetiva, no debiendo indagarse en circunstancias subjetivas tales como la presentación extemporánea o la presunción de fraude.

Por lo que corresponde hacer lugar al recurso y reenviar esta causa al Juez a quo a fin de que efectúe la respectiva estimación de gastos con más los honorarios incluidos, otorgando un plazo determinado a fin de que se acompañen los montos correspondientes, caso contrario procederá la declaración de clausura de quiebra por falta de activo.

Finalmente, atento a como se resuelve en el presente expediente, resulta abstracto expedirnos sobre el recurso arancelario en los autos “P.T.V S.A S/ Quiebra S/ Inc. De Apelación de Honorarios” (842-sc-07).

Por todo lo expuesto el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso interpuesto por el representante del fallido, modificando la resolución en lo que fuera materia de agravio.

II.- Declarar abstracto el recurso de apelación deducido en los autos: “P.T.V S.A S/ Quiebra S/ Inc. De Apelación de Honorarios” (842-sc-07).

III.- Regístrese y vuelvan

Con lo que terminó el ACUERDO, firmando los Sres. Jueces, Dres. Edgardo Juan Albrieu, Jorge Eduardo Douglas Price y Alfredo Daniel Pozo, por ante mí, que certifico.-